

ANUNCIO

8.424

El Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2012, acordó la aprobación inicial de la “ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL”, así como considerar definitivamente aprobada la misma si no se presentasen alegaciones durante el periodo de información pública.

El referido acuerdo fue expuesto al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias, en el Tablón de Anuncios de esta Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia número 73, de fecha 06 de junio de 2012, por plazo de treinta días, durante cuyo periodo no se presentó reclamación alguna.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de las competencias reconocidas a los municipios en el artículo 7 y 38.4 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante, LTSV), a través de la presente ordenanza se pretende adoptar las medidas oportunas para garantizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como establecer el procedimiento de acuerdo al cual se otorgarán autorizaciones de pruebas deportivas y demás eventos socio-culturales y así como proceder al cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que, sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicará la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el Reglamento

General de Circulación y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías en el Término Municipal de Firgas, de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Asimismo, es objeto de esta Ordenanza la inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo, o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido. Regular el uso de las vías urbanas comprendidas en el término municipal, así como preceptuar el procedimiento de acuerdo al cual se otorgarán autorizaciones de pruebas deportivas, demás eventos socio-culturales, así como el cierre de las vías urbanas cuando sea necesario. Por otra parte, establecer un régimen de parada y estacionamiento.

Artículo 2. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios, en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas, por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y por el vigente Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por, entre otras, la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el Término Municipal de Firgas y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, urbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuario/as.

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo I de la LTSV.

TÍTULO PRIMERO: NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LA CIRCULACIÓN URBANA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 4. Normas de comportamiento de los peatones.

1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén abiertas al tráfico de vehículos, los peatones han de extremar las precauciones y circular cerca de las fachadas de los edificios.

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

2. Los peatones para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

3. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.

4. Los peatones deberán respetar en los pasos de peatones regulados por semáforo, sus señales o fases

que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública.

5. Los peatones deberán respetar las señales de los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, y seguir sus indicaciones.

6. Se prohíbe a los peatones:

a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.

b) Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios de la vía.

c) Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

d) Subir o descender de los vehículos en marcha.

7. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando, en todo caso, las prescripciones generales establecidas en el Reglamento General de Circulación y, en particular, cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

Artículo 5. Zonas peatonales.

1. El Ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, será prioritaria la circulación de peatones, y se restringirá total o parcialmente la circulación y el establecimiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.

2. Las islas o zonas peatonales deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

3. La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a

unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o sólo algunas de las vías de la zona delimitada.⁶

4. Las limitaciones de circulación y de estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:

a) Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Servicio de Extinción de Incendios, Protección Civil, Ambulancias y transporte sanitario, y a aquellos otros vehículos de Servicios Públicos de Limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.

b) Los que trasladen enfermos o personas discapacitadas con domicilio o atención dentro del área.

c) Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados durante el horario que fije la licencia correspondiente.

d) Los vehículos comerciales o industriales, provistos de Tarjeta de Transporte y/o con una MMA superior a 2000 Kgrs. tendrán acceso durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar, dentro del horario establecido. Las tareas de carga y descarga se realizarán en los espacios indicados al efecto.

5. El Ayuntamiento podrá ordenar la utilización de distintivos para identificar a los vehículos autorizados a circular en las zonas restringidas, los cuales deberán colocarse en lugar visible y, preferentemente, en el parabrisas.

Artículo 6. Zonas de prioridad invertida.

El Ayuntamiento podrá, mediante Decreto o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, establecer zonas en las cuales las condiciones de circulación de vehículos queden restringidas a favor de la circulación y uso de la calzada por parte de los peatones.

Las bicicletas, los patines y los patinetes gozarán de prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Artículo 7. Circulación de motocicletas y ciclomotores.

1. Las motocicletas y los ciclomotores no pueden circular por las aceras, andenes, parques, paseos, zonas de jardines, ni carril bici, o similares.

2. Queda expresamente prohibido a los conductores

de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

3. Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 8. Circulación de bicicletas.

Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas, además, llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana, así como el reglamentario casco protector.

Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada, por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda. Adecuarán la velocidad a la de los peatones, sin superar los 10 Km/h, y se abstendrán de zigzaguear o realizar cualquier otra maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones.

Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 Km. por hora.

Salvo en las zonas especiales habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras, andenes, parques, paseos, zonas de jardines y peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares, tales como segway, etc.

El incumplimiento de las prescripciones de este artículo habilitará a los Agentes de la Autoridad para la adopción de las medidas cautelares adecuadas, incluyendo la retención y depósito de los aparatos descritos en este artículo.

Artículo 9. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano.

1. El límite máximo de velocidad de marcha

autorizado en las vías urbanas y travesías es de 50 Km/h con carácter general, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 Km/h; sin perjuicio de que la Autoridad Municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores, previo informe de la Policía Local.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
- d) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.

2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km/h.

En caso de lluvia, obras, pavimento deficiente, calles estrechas, o celebración de eventos sociales, deportivos, culturales o de mercadillos de carácter municipal, o cualquier otro autorizado por la Administración Local, se adoptarán las mismas precauciones.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlos dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Artículo 10. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

1- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto, o actuación, de forma permanente o provisional, en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que, podrá llevarse a efecto a petición de la Autoridad Municipal.

La ocupación de carácter temporal, o la reserva referida a un uso relativamente permanente del dominio público local, requerirá, asimismo, la preceptiva autorización municipal, conforme se establece en la vigente normativa de carácter municipal, previo informe de la Policía Local.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos, así como arrojar agua o cualquier otro líquido, que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Queda totalmente prohibido el lavado de vehículos en las vías urbanas, así como la práctica de cualquier clase o tipo de juegos en las mismas.

Artículo 11. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

1. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos, y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección, que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

2. Queda prohibido estacionar o circular con un vehículo a motor con música excesivamente alta en su interior que afecte a la seguridad vial, así como a la tranquilidad y descanso de los ciudadanos.

CAPÍTULO II. DE LA SEÑALIZACIÓN.

Artículo 12. Normas generales.

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la Autoridad Municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a ordenará la colocación, retirada, traslado, modificación y/o sustitución de las señales que en cada caso proceda y, en especial, de las señales antirreglamentariamente instaladas, y de aquellas que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

La Autoridad Municipal podrá adoptar, en aquellas calles de circulación intensa, las medidas de ordenación del tráfico que estime oportunas, debiendo señalizarse de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. En especial se podrán instalar reductores de velocidad (RDV) y bandas transversales de alerta (BTA) en aquellas vías o partes de las mismas que, por sus características, la circulación de vehículos pueda afectar o constituir un riesgo manifiesto o suponga la creación de una situación de peligrosidad, especialmente para los peatones, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del Ministerio de Fomento.

Corresponde, con carácter exclusivo, a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible y, en su caso, a su reparación y/o restitución.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de

la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

3. Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

a) No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de 12 peatones

b) Cuando, por la densidad de la circulación, se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando, sin dicha facilidad, resultase imposible la incorporación.

4. Se prohíbe expresamente:

a) Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

b) Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

c) El acceso, de vehículos, desde la vía pública a un local, recinto o finca por encima de la acera, sin tener la debida licencia.

d) Utilizar el vehículo a motor para fines orientados a la venta ambulante y/o para su ejercicio efectivo, sin la debida autorización.

Artículo 13. Obediencia de las señales.

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen, en general, para la totalidad del viario interior del perímetro.

3. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor en horarios y/o lugares que por la Autoridad Municipal se determine, salvo autorización otorgada por la propia Administración.

Artículo 14. Modificación señales.

La Autoridad Municipal y, en su defecto, la Policía Local, en casos de emergencia, catástrofe o calamidad pública, o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza o índole, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y DEL ESTACIONAMIENTO.

Sección 1ª. De la parada.

Artículo 15. Definición.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo, sin que el conductor pueda abandonarlo, con el objeto de tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o tráfico rodado, o para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 16. Normas generales.

1. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya

un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo.

2. La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera y el conductor, si tuviera que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que se asegure de que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro.

3. Cuando, por razones de necesidad debidamente justificadas, sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Artículo 17. Normas especiales.

1. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

2. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

3. Los auto-taxis esperarán a los viajeros, exclusivamente, en los lugares o paradas debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos, así como en el Reglamento Municipal de Autotaxis y demás normativa de vigente aplicación.

4. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

5. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad, previo informe de la Policía

Local, podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida y/o bajada de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 18. Lugares prohibidos.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares prohibidos reglamentariamente o por la señalización existente.

2. Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos, o de algún servicio público.

3. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre a una distancia de 40 metros.

4. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

5. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

6. Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos o discapacitados.

7. Sobre las aceras, paseos, andenes, parques, zonas de jardines o destinadas al paso o uso de peatones.

8. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes, o fuera de éstos, sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación o para los peatones.

9. En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

10. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores/as a que éstas vayan dirigidas.

11. En la proximidad de curvas o cambios de rasante, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

12. En las zonas, debidamente señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos de servicio o transporte público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

13. En carril reservado para uso exclusivo del transporte público urbano.

14. En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.

15. En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.

16. En las vías públicas declaradas de atención preferente y/o vías rápidas por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

17. Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia, debidamente señalizados, pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

18. En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita.

19. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

20. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

21. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.

22. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o peatones.

Sección 2ª. Del estacionamiento.

Artículo 19. Definición.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o de parada, siempre que su duración exceda de dos minutos, y no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 20. Normas generales.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera

que el vehículo no obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha y paralelo al eje de la misma, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 21. Tipos de estacionamientos.

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en oblicuo o semibatería:

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquél en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquél en que los vehículos están situados uno al lateral de otros, de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en oblicuo o semibatería, aquél en que los vehículos están situados unos al lateral de otros, y oblicuamente al bordillo de la acera.

2. Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila o cordón. La excepción a esta norma se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro señalizado.

Artículo 22. Estacionamiento en vía de doble sentido.

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

2. En las vías de un solo sentido de circulación, y

siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Artículo 23. Distancia de estacionamiento. Autorizaciones de estacionamiento y circulación.

1. Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

2. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida, y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

3. Las personas afectadas por minusvalía o discapacidad, residentes en este municipio, podrán solicitar de este Ayuntamiento y obtener, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la normativa aplicable al efecto, la Tarjeta de Estacionamiento para Personas Minusválidas o de Movilidad Reducida, para lo cual deberán presentar una fotografía actual, copia del N.I.F o N.I.E. y documento acreditativo del grado de minusvalía o discapacidad. Esta tarjeta solamente podrá ser usada cuando la persona minusválida haga uso directo de ella, sea o no conductora del vehículo.

En caso de uso fraudulento de dicha Tarjeta, la Autoridad Municipal o, en su caso, la Policía Local podrá proceder a su retirada inmediata, sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador que, en su caso, corresponda.

Las autorizaciones de este tipo concedidas por otras Administraciones se considerarán equivalentes a las expedidas por este Ayuntamiento, aunque los titulares no residan en este Municipio.

4. Cuando determinadas zonas de las vías públicas se vean afectadas por limitaciones de circulación o de estacionamiento, tanto permanentes como eventuales, la Autoridad Municipal, a propuesta de la concejalía

de Seguridad y/o Trafico, y previa solicitud del interesado, podrá expedir las oportunas autorizaciones en las que se indicarán el titular del vehículo autorizado y matrícula, así como el lugar y tiempo de la autorización.

5. Queda prohibida la realización de tareas de ordenación y/o regulación del trafico y del estacionamiento de vehículos a las personas que no se encuentren autorizadas para ello.

Artículo 24. Prohibición de estacionamiento.

1. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de guaguas o autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de guaguas o autobuses.

2. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 2000 Kg. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas, salvo en los lugares expresamente autorizados por la Autoridad Municipal.

3. Salvo en aquellos lugares que, en su caso, la Autoridad Municipal competente lo autorice, se prohíbe el estacionamiento de autocaravanas, caravanas, remolques o similares para su utilización como lugar habitable con vocación de permanencia. En aplicación de este apartado:

a) En ningún caso se permite el despliegue de elementos de acampada o similar que desborden el perímetro del vehículo, tales como mesas, sillas, tendederos, toldos, sombrillas, así como calzos, elevaciones físicas o hidráulicas, antenas de TV, u otros con finalidad análoga o equivalente.

b) El estacionamiento de los mismos se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre y, en su caso, los vehículos se colocarán dentro del perímetro señalizado, sin que pueda sobresalir sobre la zona señalizada, carril, acera, paseo o cualquier otra zona de uso peatonal o de circulación, constituyendo un riesgo para la circulación de vehículos o peatones.

Artículo 25. Reservas de estacionamiento.

La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1. Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo destinado al transporte de mercancías con una M.M.A superior a 2000 Kgrs., o que posean Tarjeta de Transporte, o que, sin reunir las condiciones anteriores, el conductor permanezca en su interior, y se estén realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las mismas y siempre que no se supere el tiempo estrictamente necesario para ello, sin sobrepasar en ningún caso 45 minutos.

2. El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3. Durante la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieren licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior, todo ello conforme a lo establecido en la normativa municipal reguladora.

4. La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales, etc.) estará sujeta a autorización administrativa emitida por la Autoridad Municipal, previo informes que reglamentariamente se establezcan. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios, así como la matrícula y Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos participantes.

Artículo 26. Lugares prohibidos.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. En doble fila, en cualquier supuesto.

4. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas, servicios de urgencia, Autoridades, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de otros usuarios.

6. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

7. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

8. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

9. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

10. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

11. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

12. En los vados, total o parcialmente.

13. En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

14. En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.

15. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

16. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o con distintivo no válido, incorrectamente perforado, o bien sin exhibirlo de forma visible en el cristal delantero.

17. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria cuando, colocando el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

18. Delante de los lugares reservados y/o señalizados para contenedores y/o depósitos de residuos sólidos urbanos.

19. Sobre las aceras, paseos, andenes, parques, zonas de jardines o destinadas al paso o uso de peatones.

20. Sobre las aceras y/o paseos, cuando se trate de vehículos y ciclomotores de dos ruedas y se perjudique el tránsito de los peatones por ellas.

21. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

22. En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor o tractor que lo arrastra.

23. En las calles urbanizadas sin aceras.

24. Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

25. En un mismo lugar de la vía pública durante más de 5 días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de 48 horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.

26. En el arcén.

27. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades autorizadas, en cuyo caso se deberá señalizar adecuadamente al menos con 24 horas de antelación y, si fuera necesario, se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos, salvo caso de justificada urgencia.

28. No podrán las casas de compraventa, alquiler de vehículos, talleres mecánicos o de lavado, o cualquier otra empresa, utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad comercial o industrial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.

Así mismo, se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como usados, ya pertenezcan a empresas como a particulares, ya tengan sus correspondientes letreros anunciadores, o que de los mismos se pueda determinar, interpretar o inferir la referida compraventa o actividad.

Queda prohibida la utilización del vehículo para la captación de clientes relacionados con la actividad industrial o comercial.

29. A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.

30. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículo o peatones.

Artículo 27.

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente, podrán estacionar en las aceras, cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de 50 metros, o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1. Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del 25 mismo.

2. Se dejarán, al menos, 1 metro libre para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.

3. Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.

4. Se dejarán libres los pasos para peatones y no se estacionará a menos de 2 metros de los mismos.

5. Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas, escaparates, ventanas bajas, puertas, o cornisas de protección.

Artículo 28. Tarjeta de discapacitados.

El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la reserva de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

La tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular del vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I: DE LA CARGA Y DESCARGA.

Artículo 29. Normas generales.

Las labores de carga y descarga se realizarán en

vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, entre otros, los que se indican en el artículo 25 de la presente Ordenanza, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

Artículo 30. Carga y descarga de mercancías.

La carga y descarga de mercancías se realizará:

1. Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

2. En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

4. La carga y descarga para operaciones especiales, esporádicas o excepcionales, tales como de camiones de 12'5 toneladas o más, vehículos que transporten mercancías peligrosas u otros, será objeto de regulación específica y su autorización corresponderá a la Alcaldía, previo informe de los servicios municipales.

5. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

6. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

7. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía y con la obligación de dejar limpia la acera.

8. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga, como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de tipo de vehículo, aunque con una limitación de duración de un máximo de 45 minutos.

9. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

10. No se podrá realizar este tipo de operaciones entre las 20:00 y las 07:00 horas de lunes a sábado, ni entre las 00:00 a las 24:00 horas de domingos y festivos.

11. No se considerará infracción la realización de operaciones de carga y descarga de los elementos que a continuación se relacionan, quedando por ello permitido el ejercicio de las mismas en cualquier día y hora:

a) Actividad de reparto de prensa.

b) Actividad de reparto de pan.

c) Actividad de reparto de hielo.

d) Actividad de servicio urgente de mensajería.

Artículo 31. Disposiciones normativas.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización y delimitación de zonas reservadas para carga y descarga.

b) Señalización y delimitación de las zonas habilitadas para el estacionamiento sujeto a control horario.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías del municipio.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes urbanizaciones o núcleos poblacionales.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

Artículo 32. Tiempo de carga y descarga.

1. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

2. Las operaciones deberán efectuarse con personal

suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 45 minutos. Excepcionalmente, se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

3. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas, de tal forma que quede totalmente visible.

4. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en carga y descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

5. Transcurrido el tiempo autorizado de 45 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 33. Carga y descarga en construcciones y obras.

En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieren licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, y previo informe técnico y de la Jefatura de la Policía Local, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma, en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará, como demostración de autorización municipal,

la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que, para tal uso o cualquier otro, pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 34. Contenedores.

La instalación de contenedores, góndolas o similares en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores, incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa, cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio-ambientales de la zona.

Los contenedores o similares instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm.

La instalación de los mismos en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quién concederá o denegará, previo informe técnico y de la Jefatura de la Policía Local, la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio-ambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

Artículo 35. No sujetos a restricciones generales.

No estarán sometidos a las restricciones generales de carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.

2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.

4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, sin perjuicio de la limitación horaria establecida.

5. En aquellas vías, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

- Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.

- Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa y contenedores.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los 10 minutos establecidos.

En aquellas calles declaradas por el Ayuntamiento como vías rápidas, en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, además de cumplir las prescripciones anteriores, será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento, que fijará el horario en que se permiten estas operaciones.

6. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

Artículo 36. Documentación.

Con antelación suficiente, el Ayuntamiento podrá exigir anualmente la presentación de toda o parte de la documentación que acredite que, tanto los vehículos, como sus propietarios y/o trabajadores, están al corriente de la correspondiente Tarjeta de Transportes, Ficha Técnica del vehículo, Seguros Obligatorios relacionados con el vehículo, acreditación de la

relación laboral, y con las contingencias derivadas de la actividad que desarrollen sobre personas y cosas, así como cualquiera otra que sea obligatoria para el desarrollo de su actividad.

Artículo 37. Camiones y autobuses.

En las vías cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a 9 metros, se prohíbe el estacionamiento de camiones de más de 12 toneladas y de autobuses cuya longitud sea superior a 7 metros, de 21:00 a 9:00 horas. A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia entre bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los 5 metros.

Fuera del horario indicado, el estacionamiento se limitará al tiempo necesario para la realización de los trabajos de carga y descarga o de subida y bajada de viajeros.

CAPÍTULO II: OTRAS LIMITACIONES.

Artículo 38. Rodajes cinematográficos.

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización de la Alcaldía, previo informe de la Policía Local. En el permiso correspondiente se determinarán las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamientos.

Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las 15 personas.

Artículo 39. Pruebas deportivas.

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de la Alcaldía, previo informe de la Policía Local, quien determinará las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad; salvo lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/2011, de 25 de abril, de Actividades Clasificadas.

Artículo 40. Zonas peatonales.

La Autoridad Municipal, previo informe de la Policía Local, podrá establecer la prohibición o

limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen, alguna de las vías públicas como zona peatonal.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

3. Los que recojan o lleven enfermos a un inmueble de la zona.

Artículo 41. Bebidas alcohólicas.

No se permitirá en el término municipal de Firgas la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en las vías o espacios públicos, salvo terrazas, veladores o en días de fiesta establecidos como tales:

1. Se considerará infracción leve el incumplimiento de lo dispuesto en este 34 artículo.

2. Se considerará infracción grave la reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado, con carácter firme, por esa misma falta o por otra de gravedad igual o mayor, o por 2 o más infracciones de gravedad menor, cometidas en el plazo de un año.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (artículo 141), las infracciones serán sancionadas con multas, y su graduación se ajustará a lo siguiente:

a) Por infracción leve, multa de hasta 120 euros.

b) Por infracción grave, multa de 121 hasta 300 euros.

TÍTULO TERCERO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CAPÍTULO I. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

Artículo 42. Inmovilización del vehículo.

1. Los Agentes de la Autoridad local encargados de la vigilancia del tráfico podrán adoptar la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento a los preceptos de esta Ordenanza y normas subsidiarias, se encuentre en los siguientes supuestos:

a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) Cuando el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

e) Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluidas la del conductor.

h) Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en Los instrumentos de control.

i) Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la

vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través decantación de imágenes.

j) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

k) En cualquier otra circunstancia legalmente establecida.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

2. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente de la Autoridad podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

3. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo para levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

4. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del mismo por el infractor.

CAPÍTULO II. RETIRADA Y DEPÓSITO DEL VEHÍCULO.

Artículo 43.

1. Los Agentes de la Autoridad local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe cuando se trate de algún supuesto contemplado en el artículo anterior, y en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando estén estacionados en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

d) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

e) En caso de emergencia.

f) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como zonas de aparcamientos reservados para el uso de personas con discapacidad, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación, o para el servicio de determinados usuarios, y en las zonas reservadas para la carga y descarga.

i) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamientos con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

El mismo tratamiento tendrán los vehículos cuya inmovilización se lleve a efecto mediante su traslado al Depósito Municipal.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte

las medidas necesarias para cesar en la situación irregular en la que se encontraba, siempre que, previamente liquide la correspondiente tasa.

También serán retirados de la vía pública por los Agentes de la Autoridad local o por los Servicios Municipales correspondientes, todos aquellos objetos, cualquiera que sea su naturaleza, que se encuentren en la misma, sin autorización, los cuales serán trasladados al lugar adecuado para su tratamiento o eliminación.

Igual que el párrafo anterior se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato, repercutiéndole los costes de la retirada, estancia y tratamiento o eliminación.

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO.

Artículo 44.

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de 2 meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositada por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a 1 mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando, recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiese retirado en el plazo de 2 meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de 1 mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá

solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico 39 autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o Autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los Servicios de Vigilancia y Control del Tráfico.

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 45. Competencia sancionadora.

1. Las infracciones a las disposiciones o preceptos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde, o persona en quien delegue esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable, y su trámite se realizará con arreglo al procedimiento sancionador establecido en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y sus desarrollos reglamentarios.

2. Como norma supletoria, podrá aplicarse el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, u otras normas que legalmente reformen, amplíen o sustituyan a las precitadas.

3. Las denuncias por infracciones a lo dispuesto en el título IV del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se formularán, en los boletines normalizados por la Dirección General de Tráfico, y su trámite y competencia sancionadora corresponderá a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 46. Instrucción del procedimiento sancionador.

La instrucción del procedimiento sancionador corresponderá al Órgano municipal competente.

Artículo 47. Sanciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en los cuadros ANEXOS que se acompañan a este texto, graduándose las sanciones correspondientes atendiendo a los criterios de gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes

del infractor y a su condición de reincidente, al peligro potencial creado para el infractor y para los demás usuarios de la vía, al criterio de proporcionalidad, y a los demás establecidos por Ley.

Dichas cuantías podrán ser modificadas, en su caso, por Decreto de Alcaldía, de conformidad con lo establecido en la Ley y normas que la desarrollen.

Artículo 48. Contenido de las denuncias.

Los Agentes denunciadores, además de los datos que, por cumplimiento de la norma, deben hacer constar en los boletines de denuncia, reflejarán en el apartado identificado como “importe sanción” y según la graduación del hecho denunciado, el importe de la sanción, que deberá coincidir con el cuadro de sanciones aprobado por Decreto de Alcaldía.

Asimismo, deberá reflejarse en dicho boletín el artículo, apartado y opción, al objeto de facilitar su proceso informático.

Artículo 49. Cobro de multas.

Las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza y demás normativa en materia de tráfico, cuya competencia sancionadora corresponde al Alcalde, deberán hacerse efectivas dentro del plazo legalmente establecido, utilizando cualquier medio o instrumento de pago, actual o futuro, que establezca el Órgano de Recaudación de la Administración gestora.

Artículo 50. Recaudación ejecutiva.

La Recaudación en Vía de Apremio estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de recaudación ejecutiva, siéndole de aplicación los recargos, intereses y gastos establecidos en dicha normativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y sus desarrollos reglamentarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el citado Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normas de general y pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza seguirán su tramitación de acuerdo con la normativa entonces vigente; no obstante, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedarán derogadas todas aquéllas normas aprobadas por este Ayuntamiento de igual o inferior rango, que contravinieren lo dispuesto en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, RBRL, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Villa de Firgas, a trece de julio de dos mil doce.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Paola María del Carmen Hernández Marrero.

ANEXO I**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES CORRESPONDIENTE A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.****NOMENCLATURA UTILIZADA:**

O.M.: Ordenanza Municipal de TCVMSV.

ART: Artículo.

APAR: Apartado del artículo.

OPC: Opción dentro del apartado del artículo.

CALIFIC: Calificación de la infracción.

INF: Infracción. L: Leve. G: Grave. MG: Muy Grave.

NORMA						HECHO DENUNCIADO	Cuantía Sanción	Importe REDUC - 50%
JURÍD	ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS			
O.M.	4	2		L		Cruzar la calzada por lugar o en forma prohibidos.	60	30
O.M.	4	6	a	L		Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.	60	30
O.M.	4	6	b	L		Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios de la vía.	60	30
O.M.	4	6	c	L		Esperar a un vehículo de servicio público fuera de refugios o aceras.	60	30
O.M.	4	6	d	G		Subir o descender de un vehículo en marcha.	200	100
O.M.	4	7		G		Cruzar la calzada entorpeciendo y perturbando la circulación de peatones y vehículos.	200	100
O.M.	7	2		G		Arrancar o circular con motocicleta o ciclomotor apoyando una sola rueda en la calzada.	200	100
O.M.	7	3		L		Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por un vehículo.	60	30
O.M.	8			L		Circular por la acera, andenes, parques, paseos, zonas de jardines y peatonales de forma no autorizada con monopatines, patines o aparatos similares.	60	30
O.M.	9	1	a	G		Circular sin la debida precaución cuando la calzada es estrecha.	200	100
O.M.	9	1	b	G		Circular sin la debida precaución cuando existan obras u obstáculos en la calzada.	200	100
O.M.	9	1	c	G		Circular sin la debida precaución junto a acera insuficientemente o inexistente.	200	100
O.M.	9	1	d	G		Circular sin la debida precaución ante una afluencia extraordinaria de peatones o vehículos.	200	100
O.M.	10	2	a	L		Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos, así como arrojar agua o cualquier otro líquido, que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento.	60	30
O.M.	10	2	b	G		Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos, así como arrojar agua o cualquier otro líquido, que puedan causar peligro o deteriorar aquella o sus instalaciones.	200	100
O.M.	10	3	a	L		Lavar el vehículo en la vía urbana.	60	30
O.M.	10	3	b	L		Practicar cualquier clase o tipo de juegos en la vía urbana.	60	30
O.M.	11	2		L		Circular o estacionar un vehículo a motor con música excesivamente alta en su interior que afecte a la seguridad vial, así como a la tranquilidad y descanso de los ciudadanos.	60	30
O.M.	12	1	a	G		No respetar las medidas de ordenación del tráfico adoptada por la Autoridad Municipal en calles de circulación intensa.	200	100

O.M.	12	1	b	G	Cortar la circulación instalando señales o indicaciones sin autorización en vías públicas, o de propiedad privada y uso público.	200	100
O.M.	12	1	c	G	No comunicar a la Autoridad competente los daños ocasionados a las señales reguladoras del tráfico o en cualquier otro elemento de la vía pública o, en su caso, no proceder a la reparación y/o restitución, siendo autor de los mismos.	200	100
O.M.	12	2		L	No respetar las señales de circulación establecidas de acuerdo con la presente Ordenanza.	60	30
O.M.	12	3	a	G	Entrar en cruce, intersección o carril reservado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o personas.	200	100
O.M.	12	3	b	L	No facilitar la incorporación a la vía por la que se circule de los vehículos que lo hagan por la transversal.	60	30
O.M.	12	4	a	L	Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía.	60	30
O.M.	12	4	b	L	Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.	60	30
O.M.	12	4	c	L	El acceso de vehículos, desde la vía pública a un local, recinto o finca por encima de la acera, sin tener la debida licencia.	60	30
O.M.	12	4	d	L	Utilizar el vehículo a motor para fines orientados a la venta ambulante y/o para su ejercicio efectivo, sin la debida autorización.	60	30
O.M.	13	3		L	Circular con un vehículo a motor en horarios y/o en lugares prohibidos determinados por la Autoridad Municipal.	60	30
O.M.	18	1		L	Parar en lugar prohibido debidamente señalizado.	60	30
O.M.	18	3		L	Parar en doble fila.	60	30
O.M.	18	4		G	Parar sobre o junto a refugio, isleta, mediana de protección o elementos canalizadores del tráfico.	200	100
O.M.	18	5	a	L	Parar obstaculizando el acceso de personas a inmuebles.	60	30
O.M.	18	5	b	L	Parar obstaculizando el paso señalizado de vehículos ante un inmueble.	60	30
O.M.	18	6		G	Parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos o discapacitados.	200	100
O.M.	18	7		L	Parar sobre la acera o zona destinada al uso exclusivo de peatones, sin constituir peligro o riesgo para éstos.	60	30
O.M.	18	7		G	Parar sobre la acera o zona destinada al uso exclusivo de peatones, constituyendo peligro o riesgo para éstos.	200	100
O.M.	18	8	a	L	Parar en intersección o a menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, sin constituir obstáculo o peligro para la circulación o para los peatones.	60	30
O.M.	18	8	b	G	Parar en intersección o a menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, constituyendo obstáculo o causando peligro para la circulación o para los peatones.	200	100
O.M.	18	9		G	Parar en un puente, túnel o debajo de paso elevado, sin señalización que lo autorice.	200	100
O.M.	18	10		L	Parar en lugares donde se impida la visibilidad de las señales.	60	30
O.M.	18	11		G	Parar en curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente.	200	100
O.M.	18	12		G	Parar en zonas, debidamente señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos de servicio o transporte público, organismos oficiales y servicios de urgencia.	200	100
O.M.	18	13		G	Parar en carril reservado para uso exclusivo del transporte público urbano.	200	100
O.M.	18	14		G	Parar en los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.	200	100
O.M.	18	15		L	Parar en carril reservado para bicicletas.	60	30

O.M.	18	16		L	Parar en vía pública de atención preferente o vía rápida.	60	30
O.M.	18	17		G	Parar obstaculizando el acceso a un inmueble en actos públicos o salidas de urgencias señalizadas.	200	100
O.M.	18	18		G	Parar en medio de la calzada	200	100
O.M.	18	19		G	Parar impidiendo a otro vehículo un giro autorizado.	200	100
O.M.	18	20		L	Parar impidiendo la maniobra de incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente estacionado o parado.	60	30
O.M.	18	21		L	Parar a la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.	60	30
O.M.	18	22		G	Parar cuando se origine peligro o se obstaculice gravemente el tráfico de vehículos o peatones.	200	100
O.M.	23	5		L	Realizar tareas de ordenación del tráfico o de estacionamiento de vehículos sin estar autorizado para ello	60	30
O.M.	24	3	a	L	Estacionar autocaravanas, caravanas, remolques, o similares para su utilización como lugar habitable con vocación de permanencia.	60	30
O.M.	24	3	b	L	Estacionar autocaravanas, caravanas, remolques o similares desplegando elementos de acampada o similares que desborden el perímetro del vehículo.	60	30
O.M.	24	3	c	L	Estacionar autocaravanas, caravanas, remolques o similares no permitiendo a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.	60	30
O.M.	24	3	d	L	Estacionar autocaravanas, caravanas, remolques o similares sobresaliendo sobre la zona señalizada, carril, acera, paseo o cualquier otra zona de uso peatonal o de circulación.	60	30
O.M.	24	3	e	G	Estacionar autocaravanas, caravanas, remolques o similares sobresaliendo sobre la zona señalizada, carril, acera, paseo o cualquier otra zona de uso peatonal o de circulación, constituyendo un riesgo para la circulación o peatones.	200	100
O.M.	26	1	a	L	Estacionar en lugar prohibido debidamente señalizado.	60	30
O.M.	26	1	b	L	Estacionar en lugar reservado señalizado con placas.	60	30
O.M.	26	2	a	L	Estacionar en lugar reservado exclusivamente para parada de vehículos.	60	30
O.M.	26	2	b	G	Estacionar en curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente.	200	100
O.M.	26	2	c	G	Estacionar en medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.	200	100
O.M.	26	2	d	G	Estacionar originando peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de vehículos o peatones.	200	100
O.M.	26	2	e	L	Estacionar en zona o carril destinado exclusivamente a la circulación de vehículos.	60	30
O.M.	26	2	f	G	Estacionar en zona o carril destinado exclusivamente a la circulación de vehículos en vía preferente.	200	100
O.M.	26	2	g	L	Estacionar impidiendo la circulación de vehículos.	60	30
O.M.	26	2	h	G	Estacionar sobre o junto a refugio, isleta, mediana de protección o elementos canalizadores del tráfico.	200	100
O.M.	26	2	i	G	Estacionar cuando se impida a otro vehículo un giro autorizado.	200	100
O.M.	26	2	j	L	Estacionar en intersección o a menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, sin constituir obstáculo o peligro para la circulación o para los peatones.	60	30
O.M.	26	2	k	G	Estacionar en intersección o a menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, constituyendo obstáculo o causando peligro para la circulación o para los peatones.	200	100
O.M.	26	2	l	G	Estacionar en lugar donde se impida la visibilidad de las señales.	200	100
O.M.	26	2	m	G	Estacionar en puente, túnel o debajo de paso elevado, sin señalización que lo autorice.	200	100
O.M.	26	3	a	L	Estacionar en doble fila con conductor.	60	30
O.M.	26	3	b	L	Estacionar en doble fila con conductor en vía preferente.	60	30

O.M.	26	3	c	G	Estacionar en doble fila sin conductor.	200	100
O.M.	26	3	d	G	Estacionar en doble fila sin conductor en vía preferente.	200	100
O.M.	26	4		L	Estacionar en zona de carga y descarga de mercancías, en día y hora en que esta en vigor la reserva.	60	30
O.M.	26	5	a	G	Estacionar en zona destinada al estacionamiento o parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200	100
O.M.	26	5	b	G	Estacionar en espacio reservado para servicios de urgencia y seguridad.	200	100
O.M.	26	5	c	G	Estacionar frente al acceso a dependencias oficiales de seguridad y salida de vehículos de emergencia.	60	30
O.M.	26	6		G	Estacionar obstaculizando el acceso a inmuebles en actos públicos o salidas de urgencia señalizadas.	200	100
O.M.	26	7		L	Estacionar el vehículo dejando para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.	60	30
O.M.	26	8		L	Estacionar en calle de doble sentido de circulación, cuando la anchura de la calzada sólo permite el paso de dos columnas de vehículos.	60	30
O.M.	26	9		L	Estacionar obstaculizando el acceso de personas a inmuebles.	60	30
O.M.	26	10		G	Estacionar en los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.	200	100
O.M.	26	11		L	Estacionar en condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.	60	30
O.M.	26	12		L	Estacionar delante de vado debidamente señalizado.	60	30
O.M.	26	13	a	L	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	60	30
O.M.	26	13	b	G	Estacionar en carril reservado para uso exclusivo del transporte público urbano.	200	100
O.M.	26	14		L	Estacionar en lugar señalizado con prohibición de parada.	60	30
O.M.	26	15		G	Estacionar en lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.	200	100
O.M.	26	18		L	Estacionar delante de lugar reservado y/o señalizado para contenedores y/o depósito de residuos sólidos urbanos.	60	30
O.M.	26	19	a	G	Estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos para peatones.	200	100
O.M.	26	19	b	G	Estacionar obstaculizando la utilización de los pasos para peatones adaptados para minusválidos.	200	100
O.M.	26	19	c	G	Estacionar sobre la acera o en zona destinada al uso exclusivo de peatones.	200	100
O.M.	26	20		L	Estacionar sobre la acera y/o paseo, cuando se trate de vehículo de dos ruedas y se perjudique el tránsito de los peatones por ellas.	60	30
O.M.	26	21		G	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	200	100
O.M.	26	22		G	Estacionar remolque separado del vehículo tractor que lo arrastra.	200	100
O.M.	26	24	a	L	Estacionar fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.	60	30
O.M.	26	24	b	L	Estacionar en batería, sin señalización que expresamente lo autorice.	60	30
O.M.	26	24	c	L	Estacionar en línea, cuando el estacionamiento deba ser en batería.	60	30
O.M.	26	25		L	Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más de 5 días consecutivos.	60	30
O.M.	26	26		L	Estacionar en el arcén.	60	30
O.M.	26	27		L	Estacionar en lugar reservado temporalmente para otros usos, señalizado al menos con 24 horas de antelación.	60	30

O.M.	26	28	a	L	Utilizar una empresa de compraventa, un taller mecánico o de lavado, o cualquier otra empresa la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial sin que tenga autorizada expresamente una reserva de espacio.	60	30
O.M.	26	28	b	L	Utilizar el vehículo para la captación de clientes relacionados con la actividad industrial o comercial.	60	30
O.M.	26	29		L	Estacionar a una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.	80	40
O.M.	26	30		G	Estacionar constituyendo un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.	200	100
O.M.	27	1		L	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre las aceras a menos de 50 cm. del bordillo.	60	30
O.M.	27	2		L	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre las aceras sin dejar 1 metro libre entre el vehículo y un inmueble u otro elemento que delimita la acera.	60	30
O.M.	27	3		L	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre la acera sin dejar al menos 15 metros libres en las paradas de transporte público.	60	30
O.M.	27	4		G	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre la acera sin dejar al menos 2 metros libres hasta los pasos de peatones.	200	100
O.M.	27	5		G	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicletas junto a fachadas, escaparates, ventanas bajas, puertas o cornisas de protección.	60	30
O.M.	30		a	L	Cargar o descargar mercancías por el lado del vehículo colindante con la calzada.	60	30
O.M.	30		b	L	Dejar sucio el lugar destinado a la carga y descarga de mercancías.	60	30
O.M.	30		c	L	Almacenar en el suelo mercancías que son objeto de carga y descarga.	60	30
O.M.	34		a	G	Instalar contenedores sobresaliendo de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.	200	100
O.M.	34		b	G	Instalar contenedores sin los elementos reflectantes exigidos.	200	100
O.M.	34		c	L	No solicitar la autorización para la instalación de contenedor cuando sea preceptiva.	60	30
O.M.	34		d	L	Instalar contenedor sin que exista autorización o notificación previa, en su caso.	60	30
O.M.	34		e	G	No señalizar el corte autorizado de circulación en las operaciones de carga y descarga de contenedor.	200	100
O.M.	35	5	a	L	Rebasar el tiempo de 10 minutos establecido para la realización de carga y descarga del contenedor.	60	30
O.M.	35	5	b	G	Cortar la circulación en vía de la red básica de transporte para realizar operaciones de carga y descarga de contenedores.	200	100
O.M.	37			L	Estacionar fuera del horario establecido un camión de más de 12 toneladas o autobús de más de 7 metros en vía de ancho de calzada igual o inferior a 9 metros.	60	30
O.M.	38			G	Efectuar sin autorización, cuando sea preceptiva, rodaje de películas o similares en la vía pública.	200	100
O.M.	39			MG	Efectuar sin autorización pruebas deportivas en la vía pública.	500	250
O.M.	41	a		L	Realizar la venta de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.	120	60
O.M.	41	b		L	Realizar consumición de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.	120	60
O.M.	41	c		G	Reincidir en la venta y consumición de bebidas alcohólicas en la vía pública.	300	150
O.M.	42			G	No obedecer las indicaciones de inmovilización del vehículo adoptadas por los Agentes de la Autoridad.	200	100